



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

19183/2024

GRAMAJO, RAUL MATIAS c/ CAJA DE RETIROS
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
ARGENTINA Y OTRO s/VARIOS

VDC

Córdoba, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “GRAMAJO, RAUL MATIAS c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y OTRO s/VARIOS” (EXPTE N° FCB 19183/2024) traídos a despacho para dictar sentencia y de los que resulta:

1) Que se presenta el Sr. Gramajo, Raúl Matías (DNI 32.748.018), personal en actividad de Gendarmería Nacional, con el patrocinio letrado de la Dra. Daiana Oroño, y promueve demanda en contra de Gendarmería Nacional y en contra de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a fin de que: a) se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97 (B.O. 24/07/97), mediante el cual el Poder Ejecutivo de la Nación incrementó al 11% - sobre el total de sus haberes - los aportes previsionales que debe tributar el personal de Gendarmería Nacional (en actividad, retirados y pensionados) que hasta esa fecha era del 8% dispuesto por imperio de la ley 22.788, b) se ordene a la Gendarmería Nacional reducir el



aporte previsional del 11% que actualmente se retiene al 8% y c) se ordene a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina el reintegro de las sumas dinerarias que surja del cálculo derivado de la reducción del 3% de los aportes, por los periodos no prescriptos con anterioridad a la interposición de la presente demanda, con más intereses, gastos y costas del proceso.-

Relata que el actor entabla demanda en contra de Gendarmería Argentina atento a revestir la condición de personal en actividad de dicha institución, solicitando que en la sentencia a dictarse se le ordene a limitar el aporte previsional a un 8%. Añade que demanda también a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina por ser la institución que en virtud del Decreto Presidencial 760/2018 es el responsable de la Administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de Gendarmería Nacional. Además, sostiene, es dicha entidad quien oportunamente, deberá liquidar y reintegrar las sumas indebidamente descontadas.

Explica que el reclamo tiene sustento factico y jurídico por cuanto se solicita al Estado el cumplimiento de ley, ya que de forma arbitraria y con construcciones ilógicas e ilegales produjeron una disminución de los haberes mensuales, afectando derechos constitucionales.

Señala en primer lugar, que el descuento previsional fue implementado mediante Decreto-Ley 22.788/83, el cual fijó un porcentaje de aporte del 8 %, norma que también estableció que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Tesoro Nacional proveería los recursos necesarios en caso que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender al pago mensual de los haberes de pasividad. Añade que el Decreto de necesidad y urgencia N° 679/97 modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de actividad, retiro o pensión, lo cual resulta altamente confiscatorio y despartado de cualquier vestigio de legalidad. Agrega que el pretexto de la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes del personal en pasividad no podía instrumentarse mediante Decreto de Necesidad y Urgencia que en la práctica modifica a Ley 22.788.

Sostiene que tampoco resultan atendibles los alcances del Decreto puesto en crisis en cuanto a que pretendía reducir los fondos provenientes del Tesoro Nacional y menos aún concretar la equiparación de los aportes con los que realiza el Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Argumenta que los fundamentos brindados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas tendientes a paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo e normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario previsto por la Constitución para la sanción de leyes.



Aduce que el decreto de necesidad y urgencia 679/97 es inconstitucional porque atenta contra la división republicana de poderes y el principio de igualdad ante la ley y que configura un supuesto de gravedad institucional, circunstancia que fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia en el Fallo “Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Del 7/10/2021.

Finalmente, funda en derecho, cita jurisprudencia respaldatoria de su postura, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

2) El fiscal evacua la vista que le fue corrida del planteo de inconstitucionalidad formulado en la causa.

3) Que corrido el traslado de la demanda incoada, compareció el Dr. Carlos Daniel Lencinas, en el carácter de apoderado del Estado Nacional - Gendarmería Nacional, conforme instrumento que lo acredita, contesta demanda, solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

Opone excepción de prescripción de las sumas devengadas, en las que han transcurrido más de dos años desde la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, conforme art. 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva. Expresa que su mandante no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión de autos. Alega que por al art. 2 del Decreto 760/18 se dispuso la transferencia de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensional de la fuerza desde la órbita del la Gendarmería Nacional a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. En razón de ello, es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal quien resulta competente para ejercer la legitimación pasiva en los presentes autos.

Subsidiariamente contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos denunciados por la parte actora y la documental acompañada, con excepción de aquellas que emanen de su mandante o que estén sujetas a expreso reconocimiento.

Sostiene que el reclamo de la actora no puede prosperar pues la mera invocación genérica acerca de la afectación de los principios constitucionales, no alcanza para crear en el juzgador la real convicción acerca de la verosimilitud de las pretensiones de la actora.

Alega que el planteo efectuado no ofrece una adecuada fundamentación que permita obtener una declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, puesto que ellos es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia.

Arguye que el actor ha venido acatando el descuento en sus aportes de conformidad a la norma que ahora impugna sin realizar expresa reserva, lo que obsta a su ulterior impugnación con base constitucional.



Manifiesta que el trámite de los decretos de necesidad y urgencia se encuentra previsto por la Constitución Nacional en el Artículo 99, Inciso 3 y que la CSJN indicó que el Poder Ejecutivo está habilitado emitirlos, aunque no se haya dictado la ley especial a la precitada norma constitucional.

Menciona que el régimen de aportes previsionales para el personal militar en actividad de la Fuerza, retirados y pensionados, fue establecido y regulado por el Decreto Ley 22.788/83 que previó un porcentaje del 8% sobre las remuneraciones; posteriormente aumentado al 11% por el Decreto de necesidad y urgencia Nro. 679/9. Que este aumento tuvo su fundamento en la necesidad de contribuir a disminuir la carga del estado nacional en el financiamiento del costo del Sistema. Resultaba menester proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que la Gendarmería atiende, a través de recursos con afectación específica, que se obtienen de los aportes del personal establecidos por la ley 22.788/83.

Refiere que el régimen jurídico especial mencionado fija para el personal en actividad de la Fuerza, con estado militar de Gendarme, un sistema de aportes previsionales personales del once por ciento (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes (Artículo 1º, del Decreto 679/97)

Sostiene que de hacer lugar a la demanda se estaría perjudicando la base lógica primaria y fundamental del sustento financiero para el pago del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva, contrariando el principio de solidaridad, principal rector en materia previsional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Argumenta que el Decreto 679/97 tuvo en miras determinar una razonable proporcionalidad entre el haber del activo y del pasivo y que con las inconstitucionalidades planteadas, la parte actora pretende que un personal retirado cobre más que en personal en actividad.

Asimismo sostiene que la intención del legislador se basa en la equiparación con el sistema de aportes del personal retirado de las Fuerzas Armadas. Añade que para el caso de Gendarmería Nacional, al no formar parte expresamente de la ley 22.919 (I.A.F.), fue necesario establecer distintas normas que fueron sosteniendo la obligatoriedad de extender los aportes previsionales obligatorios al personal en situación de retiro, en perfecta similitud con lo establecido para el personal militar retirado de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello solicita el rechazo de la demanda, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Efectúa reserva del caso federal.

Solicita se impongan las costas por su orden.

4) Corrido el traslado de rigor, comparece el Dr. Gonzalo Lencinas en carácter de apoderado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina conforme instrumento que lo acredita, contesta la demanda incoada, solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

Opone la excepción de de falta de legitimación activa, toda vez que el actor no es beneficiario de su mandante, por lo que no se encuentra legitimado para dirigir la pretensión en su contra.



Opone excepción de prescripción en los términos del artículo 346 del C.P.C.C.N. y en función de lo normado por la ley 23.627 respecto de cualquier suma devengada fuera del año del reclamo efectuado en sede administrativa y/o desde la fecha de la interposición de esta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos denunciados por la parte actora y la documental acompañada, con excepción de aquellas que emanen de su mandante o que estén sujetas a expreso reconocimiento.

Argumenta que la creación mediante Decreto Ley 15.943/46, posteriormente ratificado por la ley 13.593, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal tuvo como finalidad brindar cobertura a las contingencias de la seguridad social, del universo de retirados, jubilados y pensionados de las fuerzas que la integran, a través de prestaciones de retiro, jubilación y pensión del personal civil, policial y derechohabientes de diversas instituciones Federales. Como contraprestación, y derivado del principio de solidaridad, toda su población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir al financiamiento de aquella protección.

Agrega que la Caja presta además una serie de beneficios que no tienen cabida en el régimen de reparto (cita ejemplos) por lo que todas estas prestaciones requieren una mayor colaboración de los beneficiarios a los que el sistema protege, para su sostenimiento. Concluye que otorgar una acogida favorable a la pretensión de la accionante resultaría en un perjuicio del sustento financiero del sector pasivo, afectando sus derechos de incidencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

colectiva, en contravención con el principio de solidaridad, principal rector en materia previsional.

Alega que el régimen de aportes previsionales para el personal militar en actividad de la Fuerza, retirados y pensionados, fue establecido y regulado por el Decreto Ley 22.788/83 que previó un porcentaje del 8% sobre las remuneraciones; posteriormente aumentado al 11% por el Decreto de necesidad y urgencia Nro. 679/9. Que este aumento tuvo su fundamento en la necesidad de contribuir a disminuir la carga del estado nacional en el financiamiento del costo del Sistema. Resultaba menester proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que la Gendarmería atiende, a través de recursos con afectación específica, que se obtienen de los aportes del personal establecidos por la ley 22.788/83.

Añade que el personal de la Gendarmería no formaba parte expresamente del universo alcanzado por la ley 22.919 de creación del Instituto de Ayuda Financiera, la cual en el año 1983 había elevado del 8 al 11% los aportes previsionales. En atención a ello, resultó necesario dictar el Decreto N° 679/1997, por el cual se fijó el monto del descuento en el 11% del aportes sobre los haberes del personal retirado y de los pensionados con el fin de no alterar el principio de igualdad en los haberes de las fuerzas Armadas y de Seguridad.

Invoca, al igual que la demandada Gendarmería Nacional, el principio de proporcionalidad: la manera en que se liquidan los haberes de los pasivos resulta restringida por la manera en que se liquidan los haberes de los activos, y exceder tal



límite, liquidando el descuento de la manera pedida por la actora, traería como consecuencia el apartamiento y la ruptura de la regla de la proporcionalidad establecida por ley de fondo, ya que los activos pasarían a cobrar menos que los pasivos.

Manifiesta que el trámite de los decretos de necesidad y urgencia se encuentra previsto por la Constitución Nacional en el Artículo 99, Inciso 3 y que la CSJN indicó que el Poder Ejecutivo está habilitado emitirlos, aunque no se haya dictado la ley especial a la precitada norma constitucional.

Sostiene que las consideraciones tenidas en cuenta para el dictado de norma atacada tuvieron como principal objetivo adoptar medidas especiales que permitan satisfacer con inmediatez la necesidad previsional, modificando el porcentaje de los aportes personales de los retirados de Gendarmería Nacional con la finalidad de reducir los recursos a integrar por parte del Tesoro Nacional, y a la vez, concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 769/97. Señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como de última ratio del orden jurídico, y solo estimada viable si su irrazonabilidad es evidente.

6) Que declarada la causa como de puro derecho, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

I) Que conforme ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver por este Tribunal son: a) la procedencia o improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva y activa opuestas por las demandadas, b) procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción opuestas por ambas demandadas, c) procedencia o improcedencia de la demanda y d) las costas del juicio.

II.- En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva y activa deducidas por las demandadas, cabe hacer mención que las mismas se vinculan con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, extremos que se pueden evidenciar y supone que el demandado no sea la persona especialmente habilitada por ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso. La demandada Gendarmería Nacional funda su defensa en que con motivo del dictado del Decreto 760/18, se dispuso la transferencia de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros desde la órbita de la Gendarmería Nacional a la Caja de Retiros, jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, convirtiéndose así esta última en sujeto obligado al pago de sentencias, y sus derivaciones en materia previsional. Al respecto resulta oportuno destacar que la parte actora pretende no solo que se le devuelvan aquellos importes que -a su juicio- le han sido retenidos en exceso (obligación que pesaría sobre la Caja en cuestión), sino también que la Gendarmería deje de retener dicho porcentaje de más (obligación que pesaría sobre esta fuerza de seguridad), razón por



la cual considero que Gendarmería Nacional resulta legitimada sustancialmente para ser demandada, con la salvedad de que en caso de hacer lugar a la demanda entablada, el sujeto obligado al pago de lo retenido sería la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina. En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Gendarmería Nacional.

En relación a la falta de legitimación activa opuesta por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal basada en que el actor no resulta ser beneficiario de ese Organismo Previsional, resulta oportuno dejar sentado que admitir este planteo importaría vulnerar el derecho de defensa de la actora, perteneciente a la Gendarmería Nacional toda vez que el objeto de la demanda es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 679/97 que reguló los aportes previsionales del personal de dicha Fuerza. Por lo tanto, cabe concluir que la actora se encuentra legitimada para actuar y recurrir esta vía jurisdiccional en el sub lite.

III). Que en relación al segundo tópico señalado, esto es la excepción de prescripción opuesta por Gendarmería, advertimos que los alcances de dicho planteo (articulado en los términos del art. 2562 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación) resultan coincidentes con los límites impuestos por la propia actora a la pretensión esgrimida en su demanda. Por tal motivo, el tratamiento de la prescripción formulada deviene en abstracto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto a la excepción de prescripción la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina manifestó que el plazo de la prescripción aplicable es de un año a partir del reclamo judicial o administrativo, conf. Art. 2 de la ley 23.627. Teniendo en cuenta que la norma invocada por la CRJYP refiere a prestaciones previsionales no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que el actor es personal en actividad, y -por tanto- la devolución requerida y el cese del descuento que solicita se rigen por el artículo 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial. Es así que corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la CRJYP en su escrito de contestación de demanda.

IV.- Sentado ello, me avocaré a la pretensión de fondo del reclamo efectuado por la parte actora. Que la cuestión a resolver se circunscribe a considerar si el decreto 679/97 es inconstitucional y en caso afirmativo, se disponga el cese del porcentaje de aporte previsional dispuesto por dicha norma y el pago de retroactivos correspondientes.

Cabe precisar en primer lugar que, la Ley 22.788 estableció el régimen de aportes previsionales del personal en actividad de Gendarmería Nacional fijando los mismos en un 8% sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, y porcentajes del 10% sobre el primer haber de ascensos, en sus diferentes posibilidades enunciadas en el art 1. En el art 2º la norma referida fijó el descuento del 8% mensual sobre el haber del personal retirado y el de los pensionistas.



Posteriormente el decreto 679/97 de necesidad y urgencia dispuso el aumento de estos aportes, a un once por ciento (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, previendo también los distintos supuestos de ascenso contemplados en la norma original.

Además elevó el porcentaje en igual medida, sobre los haberes de retiro.

En este contexto, cabe recordar que el art 2 de la ley 22.043 dispuso que los aportes ingresaran en una cuenta especial de la Jurisdicción 46 (Comando en Jefe del Ejército), sustituyendo el art 125 de la ley 19.349 que decretaba que hasta tanto el Poder Ejecutivo determinara la incorporación del personal de la institución al ente previsional pertinente, el personal de Gendarmería seguiría aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Ello así, el decreto 679/97 elevó el aporte del 8% al 11% respaldando dicho aumento en la normativa aplicable al personal de Gendarmería en virtud de la equiparación con los haberes del personal militar dispuesta en el art 75 de la ley 19349.

Bajo estos conceptos es que el actor sostiene que la norma resulta inconstitucional, toda vez que no ha seguido el trámite ordinario de sanción de las leyes y se modifica una ley vigente mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia.

Ahora bien, resulta oportuno poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en los autos “PINO SEVERINO Y OTROS c/ Estado Nacional”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

(Fallos: 344:2690) sentencia del 7 de octubre de 2021, precedente que resultan aplicables a la situación de autos, en el cual declaró la inconstitucionalidad del decreto 679/97. (Criterio seguido también en los Exptes. CSS 55140/2011/1/RH1, CSS 61317/2014/CS1, CSS 39235/2017/CS1, CSS 173874/2018/CS1, CSS 60836/2011/1/RH1, CSS 1312/2012/1/RH1, CSS 60058/2009/1/RH1, entre muchos más).

En tal sentido sostuvo que *“Que el art. 99, inc. 3 de la Ley Fundamental establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia –como las explicitadas por esta Corte en el citado precedente “Verrocchi”, publicado en Fallos: 322:1726- hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.”*

Además agregó que: *“..en este contexto, se advierte que no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto impugnado. En efecto, entre las consideraciones del decreto 679/97 se expresa la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que la Gendarmería Nacional atiende con recursos de afectación específica provenientes de los aportes del personal establecidos en la ley 22.788, en razón de que el*



presupuesto asignado a ese fin resultaba insuficiente. En tal sentido, se señala que la modificación del régimen de aportes del personal de esa institución permitiría reducir los fondos provenientes del Tesoro Nacional y concretar la equiparación de esas cotizaciones con las efectuadas por el personal militar de las Fuerzas Armadas. Por último, y en lo que aquí más interesa, se manifiesta que “...en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios”.

A su vez afirmó que “... los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). ...por lo que en tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/97.”

Ahora bien, no puedo dejar de mencionar que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar los pronunciamientos del resto de los tribunales.

Al respecto resulta oportuno destacar que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

sometidos, y que su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas. De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes del Máximo Tribunal, sin aportar nuevos argumentos que modifiquen la posición sentada por el cimero, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, siendo la situación planteada en autos análoga a la resuelta por la CSJN en el citado “Fallo Pino”, no existiendo argumentos diversos que me lleven a contrariar el precedente invocado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/97 y hacer lugar a la demanda incoada en autos a fin de disponer el cese del descuento del 11% de aporte previsional, el que deberá reducirse y limitarse al 8% .

Que a mérito de la inconstitucionalidad declarada, corresponde reconocer el derecho del actor a percibir el crédito devengado por las diferencias generadas por la retención indebida que realizó la accionada del 3% de sus haberes, el que se computará con una retroactividad de dos (2) años a partir de la interposición de la demanda.

Las diferencias mandadas a pagar deberán ser abonadas por la demandada desde que cada suma es debida, y hasta su efectivo pago con más el interés de la Tasa Activa Cartera Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco Nación Argentina (conforme Resol. Excma. Cámara Federal de



Apelaciones en los autos: "MONCARAZ, Pedro E. c/UNC s/Recurso Directo" Expte. N° 27171/2013 del 01/03/2016).

A los fines de la liquidación respectiva, se difiere el cálculo pertinente para la etapa de cumplimiento de la sentencia, debiendo darse intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, ente liquidador y pagador en este tipo de procesos. Dicho organismo deberá practicar la liquidación en relación al crédito devengado en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente, debiendo ser presupuestadas incluyendo el interés respectivo que seguirá devengando durante el trámite de previsión presupuestaria y hasta su efectivo pago.

V.- Que atento al resultado obtenido, corresponde imponer las costas a la demandada (Conf. art. 68 CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad en que se cuente con base económica firme a tales fines.

VI.- Eximir al pago de la tasa de justicia conforme lo dispuesto en el art. 13 inc. f de la ley 23898.

VII- Fijar los aportes a la Caja de Previsión y de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en un 2% del monto económico del juicio.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por las demandadas y rechazar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina en base a los fundamentos explicitados en el considerando respectivo.

2.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Gramajo, Raúl Matías (DNI 32.748.018). Declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/97, y ordenar al Estado Nacional - Gendarmería Nacional limite el descuento en concepto de “aporte previsional” solamente al 8% del haber que perciben.

3.- Reconocer el derecho del actor a percibir el crédito devengado por las diferencias generadas por la retención indebida que realizó la accionada del 3% de sus haberes, el que se computará con una retroactividad de dos (2) años a partir de la interposición de la demanda.

Las diferencias mandadas a pagar deberán ser abonadas por la demandada desde que cada suma es debida, y hasta su efectivo pago con más el interés de la Tasa Activa Cartera Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco Nación Argentina.

A los fines de la liquidación respectiva, se difiere el cálculo pertinente para la etapa de cumplimiento de la sentencia, debiendo darse intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, ente liquidador y pagador en este tipo de procesos. Dicho organismo deberá practicar la liquidación en relación al crédito devengado en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente, debiendo ser presupuestadas incluyendo el interés respectivo que seguirá



devengando durante el trámite de previsión presupuestaria y hasta su efectivo pago.

4.- Imponer las costas a las demandadas (Conf. art. 68 del C.P.C.C.N). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando se cuente con capital firme a tales fines.

5.- Eximir al pago de la tasa de justicia conforme lo dispuesto en el art. 13 inc f de la ley 23.898.

6.- Fijar los aportes a la Caja de Previsión y de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en un 2% del monto económico del juicio debiendo ser abonada por la demandada conforme el régimen de costas impuesto en el presente decisorio.

7.- Protocolícese y hágase saber.-

